

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-137/2017

**ACTOR: COALICIÓN
“AGUASCALIENTES GRANDE Y
PARA TODOS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la parte impugnada, la resolución INE/CG98/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual desechó de plano la denuncia presentada por la otrora Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

GLOSARIO

SUP-RAP-137/2017

Resolución impugnada:	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “AGUASCALIENTES GRANDE PARA TODOS” (<i>sic</i>), INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, identificada con la clave INE/CG98/2017
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE/autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Actor/coalición:	Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”
Consejeros Electorales:	Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEA:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Consejo Distrital:

Consejo Distrital Electoral 01 del
Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de denuncia. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el representante del actor ante el Consejo General del IEEA presentó escrito de denuncia en contra de los Consejeros Electorales, por hechos que podrían ser constitutivos de alguna infracción administrativa y/o remoción.

Las presuntas conductas denunciadas consistieron en: a) omisión de contabilizar votos y alterar resultados de la elección de Gobernador del Estado; b) omisión del Consejero Presidente de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la representación de la Coalición, y c) irregularidades en la integración de expedientes correspondientes a diversos procedimientos especiales sancionadores.

1.2 Resolución impugnada. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete el INE aprobó, en sesión extraordinaria, la resolución impugnada, mediante la cual desechó de plano la denuncia.

1.3 Recurso de apelación. El once de abril de dos mil diecisiete, el representante de la Coalición ante el Consejo General del IEEA interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una coalición de partidos políticos a través del cual controvierte un acto emitido por un órgano central del citado INE, en concreto, la resolución de su Consejo General por la que desechó de plano la denuncia presentada por el actor en contra de los Consejeros Electorales del IEEA. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante de la coalición apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al actor el siete de abril de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el once del mismo mes y año, por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3 Legitimación y personería. El recurso lo interpone una coalición de partidos políticos a través de su representante ante la autoridad electoral local, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4 Interés jurídico. Se satisface el requisito, toda vez que se impugna una resolución del INE que desechó de plano la denuncia presentada por el actor en contra de los Consejeros Electorales de un Instituto Electoral local.

3.5 Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia y que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor formula agravios sobre las siguientes temáticas: *i)* responsabilidad de los Consejeros Electorales en los hechos denunciados; *ii)* omisión de realizar actuaciones de investigación; *iii)* presunta omisión del Consejero Presidente de atender diversas solicitudes de información y documentación, y *iv)* inobservancia de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Agravios sobre responsabilidad de los Consejeros Electorales en los hechos denunciados

El actor cuestiona la valoración realizada sobre la responsabilidad de los Conejeros Electorales y manifiesta que el INE estimó indebidamente que la conducta denunciada correspondía al ámbito de facultades de los consejos distritales, deslindando de toda responsabilidad a los integrantes del Consejo General del IEEA. Asimismo, el actor aduce que la autoridad responsable omitió analizar la posible violación a los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución; 30, párrafo 2; 102, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), y 104, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4, párrafo primero; 64; 65; 68; 69; 73; 75, fracción I, y 230 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de los cuales se podía desprender la responsabilidad de los Consejeros Electorales en las irregularidades denunciadas.

A decir del actor, de los preceptos invocados se advierte que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, por lo que todos y cada uno de los siete consejeros que lo integran sí tienen responsabilidad directa y personal en los hechos denunciados, con independencia de la que pudiera recaer en el Secretario Ejecutivo, Directores y Coordinadores del instituto.

Según el actor, al Consejo General corresponden, entre otras funciones, las de realizar de manera originaria escrutinios y cómputos, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad durante el proceso electoral; cuestión, esta última, que a decir del actor no hizo el Consejo General, por lo que afectó en su perjuicio el proceso electoral al no respetar la autenticidad del voto.

El actor sostiene que, de la denuncia y los elementos probatorios presentados, se desprende la existencia de las faltas denunciadas, respecto de las cuales, por las atribuciones legales y constitucionales otorgadas a los Consejeros Electorales, se desprende su responsabilidad, debiéndose determinar su grado de participación y la imposición de la sanción respectiva, además de ordenar los procedimientos

SUP-RAP-137/2017

correspondientes en caso de advertir responsabilidad de otros funcionarios electorales del Consejo General, de las Direcciones Ejecutivas o Coordinaciones del propio IEEA.

Manifiesta el actor que las conductas denunciadas son graves en la medida en que se administran con otros hechos de la queja, es decir: la omisión de llevar a cabo una supervisión adecuada en el proceso electoral, redundando en que se contabilizaran mal aproximadamente tres mil votos; los múltiples requerimientos de las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, más todas las peticiones que se formularon al ahora denunciado, sin que se obtuvieran respuestas dentro del marco legal.

A decir del actor, si no constituyen faltas graves del Presidente del Consejo General del IEEA la pérdida o inexactitud del cómputo de votos, las respuestas ilegales o la omisión de dar respuesta a solicitudes escritas de partidos políticos y requerimientos, así como los señalamientos por sustanciar mal los procedimientos, entonces dicha figura no tiene razón de ser, pues no lleva consigo un compromiso o responsabilidad real, pues solo en casos muy extremos procedería la remoción, lo cual atenta contra el principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional.

2. Agravios sobre la omisión de realizar actuaciones de investigación

SUP-RAP-137/2017

El actor aduce la presunta omisión del INE de realizar actuaciones de investigación para determinar que el Consejo General violentó los derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Esto, porque desechó de plano la denuncia mediante un ejercicio de valoración de fondo, sin administrar todas las conductas denunciadas para considerar la gravedad de la infracción atribuida al Presidente de dicho consejo y, por tanto, omitiendo realizar actuaciones de investigación.

El actor sostiene que el INE debió recabar más información para ser exhaustivo y determinar el grado de responsabilidad de todos y cada uno de los siete consejeros electorales, por lo que, al no hacerlo, violentó los derechos humanos y las garantías de certeza, legalidad y acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 1°, 17 y 41 de la Constitución.

Dice el actor que el Secretario Ejecutivo debió desplegar su atribución investigadora para allegarse de más elementos que permitieran a la autoridad valorar de manera integral la conducta ilegal atribuida.

El actor insiste en que se violentó el principio de exhaustividad, al advertirse que existe una serie de conductas pero que éstas no logran generar convicción de que fueran graves, sin que mediara una mínima investigación sobre las distintas respuestas del referido Presidente del Consejo General, sin especificar cuáles eran los supuestos graves o no graves previstos en la ley.

De todo ello, según el actor, se desprendían indicios suficientes para que el Secretario Ejecutivo del Instituto iniciara una investigación a fondo, solicitando por ejemplo informes sobre la forma en que el Consejo General implementó controles internos, por qué fue omiso en responder solicitudes formuladas por el actor y cuál fue su participación respecto a la supervisión del Consejo Electoral que fue defectuoso en el conteo de votos, todo lo cual correspondía a una resolución de fondo y no a un desechamiento *a priori*.

3. Agravios sobre la presunta omisión del Consejero Presidente de atender diversas solicitudes de información y documentación

El actor manifiesta que el Consejero Presidente fue omiso en atender diversas solicitudes tendentes a obtener mayores elementos sobre distintas acciones que podrían configurar responsabilidad grave de dicho Consejero y de los demás consejeros integrantes del Consejo General.

Al efecto, respecto de las cuatro solicitudes de información y documentación presentadas al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEA, el actor manifiesta:

a) Solicitud número uno. No obstante que el Secretario Ejecutivo señaló que se dio contestación mediante oficio de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, notificado el

diecinueve de marzo de ese mismo año, el actor no tiene presente haber recibido respuesta alguna, tomando en consideración que no se anexó prueba de que así hubiese sido; por lo que el actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que dicha aseveración es falsa y se violentó su derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional.

b) Solicitud número dos, de nueve de enero de dos mil dieciséis. El Secretario Ejecutivo señaló que dio respuesta verbal, lo cual violenta el artículo 8 constitucional, pues no es posible responder de esa manera a una solicitud realizada por escrito, aunado a que no se podía considerar como información vinculada con asuntos internos de partidos políticos, porque se trataba del procedimiento de elección de candidatos el cual es público, o en todo caso se le debió entregar el acuerdo de clasificación como información reservada, lo que en el caso no ocurrió.

c) Solicitud número tres, de treinta y uno de enero de dos mil dieciséis. El Secretario Ejecutivo manifestó haber remitido un oficio a la Junta Local Ejecutiva del INE a fin de que los partidos políticos realizaran observaciones a la lista nominal y se informó al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio; sin embargo, dice el actor, dicho oficio no fue agregado en la resolución combatida y por tanto crea duda fundada sobre que dicha información fuera verdadera y el hecho de que el partido político hubiese emitido sus observaciones no implica que el

SUP-RAP-137/2017

IEEA hubiese emitido y entregado materialmente el oficio de mérito.

d) Solicitud número cuatro, de quince de febrero de dos mil dieciséis. Presentada fuera de sesión en la Oficialía de Partes del IEEA, por la cual se solicitó información sobre algún recurso relacionado con el acuerdo CG-R-29/2016 que sustanció el Consejo General de dicho Instituto; el actor aduce que según menciona el Secretario Ejecutivo, al entregar un disco y una copia simple se debió acompañar una copia del escrito de contestación, lo cual no se advierte en la resolución impugnada, y el hecho de que se hubiese presentado una tercera por parte de la Coalición no implica ni comprueba que se hubiese entregado dicho material, como afirma el Secretario Ejecutivo. Por tanto, según el actor, le agravia esa violación al derecho de petición, pues ello no podía ser resuelto únicamente con dos informes rendidos por el Secretario Ejecutivo, pues en todo caso se debió anexar una copia certificada del oficio, en donde se acreditara que sí se respondió al actor por escrito, y que tal oficio tuviese el nombre, la firma y la fecha de recepción por parte de la persona autorizada para recibir notificaciones provenientes del “OPLE” Aguascalientes.

Asimismo, el actor expresa que las peticiones precisadas no tienen injerencia con el Consejo Distrital, y ello no lo considera la autoridad responsable, pues menciona en forma errónea y reiterada que se trata de hechos en los que son señalados funcionarios que ostentan cargos distintos a los de Consejeros

Electoral, respecto de los cuales carecía de facultades para sancionar, aludiendo en forma equivocada al Consejo Distrital, cuando dichas peticiones desatendidas no fueron planteadas sobre asuntos de dicho Consejo Distrital.

También señala el actor que reiterada y erróneamente la autoridad responsable finca la responsabilidad directa a los consejeros distritales del Consejo Distrital, cuando los hechos denunciados versan sobre conductas u omisiones del Consejo General del IEEA y no sobre conductas u omisiones del Consejo Distrital, puesto que nunca se quejó de la falta de contestación de peticiones dirigidas al Consejo Distrital, lo cual violenta el derecho humano de debida administración de justicia al dejar intocada la violación flagrante al artículo 8 constitucional atinente al derecho de petición.

4. Agravios sobre inobservancia de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El actor aduce que en la resolución impugnada se inobservó el contenido literal del artículo 461, párrafo 1, primero y segundo segmentos normativos (*sic*) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atinente a que no serán objeto de prueba los hechos notorios e imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

SUP-RAP-137/2017

Lo anterior, dice el actor, porque en el respectivo escrito de denuncia se señaló que el Consejero Presidente reconoció expresamente ante los medios de comunicación locales en el estado de Aguascalientes, que cometió el acto relatado, lo cual constituye un hecho notorio y un reconocimiento público, máxime si se consultan los medios de comunicación de uno de octubre de dos mil dieciséis; por lo cual, con base en ello, se debió resolver en sentido diverso y se debieron desahogar diligencias de investigación sobre tal conducta reconocida expresamente, y en todo caso, investigar a todos los integrantes del Consejo General del IEEA, sin que en la resolución impugnada se funde ni razone por qué se aplica o no el precepto señalado, por lo que se violentan los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, contenidos en el artículo 41 constitucional.

4.2 Análisis de agravios

Por cuestión de método y en atención al vínculo existente entre los referidos puntos de agravio, se estudian los mismos en el orden propuesto en el precedente apartado de síntesis.

Lo anterior en la inteligencia de que, el examen conjunto o separado de los agravios propuestos o el orden en que se lleva a cabo su estudio no causan afectación jurídica alguna; esto, porque lo trascendente es que todos ellos sean atendidos, sin que la forma como se analizan pueda originar una lesión. Sobre el particular, resulta aplicable el criterio contenido en la

jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹

A. Son inoperantes e infundados los conceptos de violación que expone el actor sobre la presunta responsabilidad de los Consejeros del Consejo General del IEEA en los hechos denunciados.

Lo ineficaz de dichos agravios radica en que los mismos no controvierten los argumentos que expuso la autoridad responsable al dictar, en la parte conducente, la resolución impugnada.

En efecto, de la revisión de dicha resolución INE/CG98/2017,² se advierte que la autoridad responsable desestimó la responsabilidad de los Consejeros del Consejo General del IEEA con base en las consideraciones centrales siguientes:

a. Del análisis de lo previsto en los artículos 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34 del Reglamento de Remoción, se desprendía el régimen de responsabilidades al que están sujetos los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves.

¹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

² Aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. Consultable a fojas 351-372 del cuaderno accesorio único del expediente.

SUP-RAP-137/2017

b. En el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y IV, del Reglamento de Remoción se prevé que la denuncia presentada será improcedente y se desechará de plano cuando, entre otras hipótesis, los actos denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en los citados preceptos (102 de la Ley General y 34 del Reglamento).

c. Cuando del resultado de una investigación preliminar se desprenda que las conductas denunciadas no fueron realizadas por los mencionados Consejeros Electorales y por tanto no les fueran imputables, se actualiza la improcedencia de la queja al no surtir el supuesto lógico del sujeto pasivo tutelado en la norma.

d. En la especie, la coalición denunciante fincó su queja en la presunta responsabilidad de los Consejeros Electorales con motivo de los hechos siguientes: *i)* supuesta omisión de contabilizar votos y alterar los resultados de la pasada elección de Gobernador por parte del Consejo Distrital 01, y *ii)* presuntas irregularidades en la integración de expedientes de diversos procedimientos especiales sancionadores.

e. La denunciante fincó su queja en una premisa errónea, toda vez que la comisión de las conductas señaladas correspondió a sujetos distintos a los Consejeros Electorales; esto, porque con fundamento en los artículos 87; 91, fracción VIII; 230 y 231, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los Consejos Distritales electorales son los responsables de organizar las

elecciones dentro de sus respectivos distritos, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, teniendo entre sus atribuciones la realización del cómputo distrital de la elección de Gobernador y la remisión del expediente al Consejo, el cual, para hacer el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, se sujetará a diversas reglas, entre ellas, tomar nota de los resultados que consten en las actas de cómputos distritales.

f. La autoridad responsable consideró que los hechos expuestos y las pruebas del caso eran insuficientes para admitir la denuncia e instruir un procedimiento en contra de los Consejeros Electorales, al advertir que la conducta objeto de denuncia correspondía a las facultades y responsabilidades que la normativa electoral delega a los consejos distritales, en la especie, a una conducta imputable a Consejo Distrital 01 del estado de Aguascalientes, pues correspondía a éste, en el ámbito de sus atribuciones, realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador respecto del cual se denunciaron las irregularidades que son materia de queja.

g. La conducta denunciada no era imputable a los integrantes del Consejo General del IEEA, por ser atribuibles a los integrantes del Consejo Distrital Electoral.

h. Sobre las presuntas irregularidades en la integración de expedientes de diversos procedimientos especiales sancionadores se advertía, con fundamento en los artículos 23,

SUP-RAP-137/2017

29 y 35 del Reglamento Interior del IEEA, que tal actividad no formaba parte de las facultades y obligaciones directamente previstas para los Consejeros Electorales denunciadas, pues la sustanciación, formulación de proyectos de resolución y tramitación de dichos procedimientos ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, correspondían al Secretario del Consejo con apoyo de la Dirección Jurídica.

i. En todo caso, las referidas conductas resultarían imputables a los sujetos que no ostentan el carácter de Consejeros Electorales.

De lo expuesto se observa que la autoridad responsable expuso distintos motivos y fundamentos para sustentar la resolución ahora controvertida, sin que el actor los enfrente eficazmente, pues como se advierte de la síntesis de agravios, el actor se constrañe a mencionar esencialmente que los Consejeros Electorales, como integrantes del órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, tenían responsabilidad directa y personal en los hechos denunciados, máxime -dice el actor- que de las funciones que corresponden al Consejo General se desprenden las de realizar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales.

Esto es, ante los razonamientos fácticos y jurídicos que de manera explícita expuso la autoridad responsable, el actor no los controvierte.

En otro aspecto, resulta infundado lo expuesto por el actor cuando sostiene que las conductas denunciadas son graves, pues para fincar dicha gravedad el actor parte de la premisa equivocada de adminicular otras conductas que, como se analiza en la presente sentencia, tampoco fueron acreditadas.

Es decir, el actor pretende justificar la gravedad de las conductas denunciadas y la remoción de los Consejeros Electorales dando por hecho, sin sustento fáctico ni jurídico alguno, que los distintos eventos fueron ciertos y quedaron acreditados. Así, el actor sostiene esa presunta gravedad a partir de adminicular distintos hechos no acreditados, aduciendo que la falta de supervisión del Consejo General produjo el error en la contabilización de la votación en el Distrito Electoral 01 o que hubo omisiones e irregularidades en la atención de distintas solicitudes de información.

Por tanto, se desprende lo inoperante e infundado del agravio.

B. Es infundado lo alegado sobre la presunta omisión del INE de realizar actuaciones de investigación.

SUP-RAP-137/2017

Esto es así, porque según se desprende de las constancias de autos, el INE sí llevó a cabo diligencias tendentes a integrar la investigación preliminar del caso.

En ese sentido, en cumplimiento al acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ mediante el oficio INE-UT/11243/2016 de la misma fecha,⁴ se requirió al Secretario Ejecutivo del IEEA que informara sobre el sustento documental que tuvo el Consejero Presidente para emitir declaraciones vinculadas con los errores de captura en el número de votos de la elección de Gobernador del Estado y las causas por las que consideraron que existía una presunta inconsistencia en la captura del número de votos relativos a dicha elección.

Asimismo, en cumplimiento a diverso acuerdo emitido por el referido Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el siete de diciembre del dos mil dieciséis,⁵ mediante diverso oficio INE-UT/12386/2016 de esa fecha,⁶ se solicitó al referido Secretario Ejecutivo el envío de copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como información sobre el trámite dado a las solicitudes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, la remisión de copia certificada de las respuestas que hubiesen recaído a las mismas.

³ Fojas 175-178 del cuaderno accesorio único.

⁴ Cuyo acuse es consultable a foja 186 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 207-209 del cuaderno accesorio.

⁶ Cuyo acuse obra a foja 215 del cuaderno accesorio único.

Cabe precisar que, sobre dichas diligencias de investigación, recayeron sendas respuestas, a saber:

i) El Oficio IEE/SE/5394/2016, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis,⁷ a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEEA informó que el quince de junio de dos mil dieciséis, el mismo funcionario electoral y la Coordinadora de Organismos Electorales informaron al Consejero Presidente que al llevarse a cabo la revisión de los documentos presentados por el Consejo Distrital, en específico, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de Gobernador en el referido Distrito, advirtieron que la misma era incongruente, porque los resultados totales de votos emitidos para algunos de los partidos políticos, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos, eran incorrectos.

Asimismo, se indicó que no existía una incongruencia en la captura del número de votos relativos a la elección de Gobernador en el Primer Distrito electoral uninominal, pero sí existió un error entre los valores contenidos en la tabla y algunos de los resultados totales.

Finalmente, se precisó que la excepción fue el número total de votos del Partido Acción Nacional, cuyo total era correcto y congruente con los datos de votación de cada una de las casillas.

⁷ Fojas 194-197 del cuaderno accesorio único.

ii) El oficio IEE/SE/5713/2016 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis y anexos,⁸ mediante el cual se remitió la información solicitada y se detalló el trámite que se dio a cada una de las solicitudes formuladas.

Por tanto, como se señaló, no asiste razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable omitió llevar a cabo diligencias de investigación, cuando fue precisamente a partir de la información recabada a través de las mismas que la responsable corroboró los hechos objeto de denuncia y concluyó desechar de plano la queja, toda vez que, sustancialmente, por una parte, los hechos denunciados consistentes en irregularidades cometidas en el cómputo correspondiente al Distrito Electoral 01 en Aguascalientes, no eran atribuibles a los Consejeros denunciados, sino - precisamente- a los integrantes del Consejo Distrital, y por otra, no se evidenció que las irregularidades alegadas en la atención de solicitudes de información actualizara alguna de las causas graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, el citado punto de agravio resulta infundado.

C. Son inoperantes en una parte, e **infundados**, en otra, los agravios sobre la presunta omisión del Consejero Presidente de atender diversas solicitudes de información y documentación.

⁸ Fojas 217-339 del citado cuaderno accesorio.

Los conceptos de violación son inoperantes porque el actor no formula argumentos ni aporta elementos de convicción tendentes a controvertir las distintas razones que expuso la autoridad responsable al resolver la presente temática, limitándose a expresar apreciaciones genéricas y subjetivas insuficientes para combatir de manera eficaz dichas consideraciones.

En efecto, de la revisión de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable sostuvo sobre el particular dos consideraciones torales: *a)* que las cuatro solicitudes de información sí fueron atendidas, y *b)* que las conductas cuestionadas no tenían la entidad suficiente para iniciar un procedimiento de remoción del consejero denunciado.

En ese sentido, sobre la primera consideración [*a*)], la autoridad responsable identificó cada una de las cuatro solicitudes aludidas por el actor y sus respectivas respuestas, concluyendo que fueron atendidas en los términos siguientes:

i) Solicitud número 1, de seis de enero de dos mil dieciséis, en la que se solicitó al Consejero Presidente del IEEA, sus comentarios y aclaraciones respecto al plan y calendario integral de los procesos electorales locales en 2015-2016. La responsable determinó que en respuesta a tal planteamiento se emitió el oficio IEE/SE/1343/2016, de diez de marzo de dos mil

SUP-RAP-137/2017

dieciséis, mismo que fue notificado el diecinueve de marzo siguiente.

ii) Solicitud número 2, de nueve de enero de dos mil dieciséis, en la que se solicitó copia simple de los métodos de selección de candidatos de los partidos políticos PAN, PRD y MORENA, los cuales fueron presentados en diciembre de dos mil quince ante el Instituto local. Sobre lo cual se consideró que la referida solicitud fue dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto local, quien precisó que dio respuesta verbal a dicha petición en virtud de que la información solicitada no podía ser entregada, al tratarse de información vinculada con asuntos internos de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

iii) Solicitud número 3, de treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en la cual se solicitó al Consejero Presidente del IEEA la lista nominal para efectos de revisión. Sobre dicha solicitud se consideró que se remitió el oficio a la Junta Local Ejecutiva del INE a fin de que los partidos políticos pudieran realizar las observaciones pertinentes a la lista nominal. Situación que se materializó mediante el oficio IEE/SE/1229/2016, en el que se informó a la representación del Partido Revolucionario Institucional el mecanismo para realizar dichas observaciones; precisando que, incluso, obraba en autos el oficio sin número, por medio del cual el representante de dicho partido político informó que no se advirtió inconsistencia alguna en la lista nominal.

iv) Solicitud número 4, de quince de febrero de dos mil dieciséis, en la que se solicitó al Consejero Presidente información respecto de algún recurso relacionado con el Acuerdo CG-R-29/2016 y que, en caso afirmativo, se proporcionara en medio magnético y también en copia fotostática simple él o los recursos presentados. Sobre ello, la responsable estimó que, en respuesta a lo anterior, el Secretario Ejecutivo de IEEA informó que entregó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, una copia simple y un disco con la versión digital de la impugnación interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG-R-29/16. En ese sentido, el Secretario Ejecutivo también remitió el oficio en el cual se advertía que el representante de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” compareció como tercero interesado en el expediente IEE/RAP/005/2016, en el que se revisó la legalidad de la resolución CG-R-29/2016.

De lo expuesto con antelación se corrobora que la autoridad responsable expuso razones concretas para sustentar que las referidas cuatro solicitudes de información y documentación habían sido atendidas.

Sin embargo, en contraste, en su escrito de demanda el actor no enfrenta dichos motivos y fundamentos, limitándose a señalar, de manera genérica y subjetiva, que: *i)* no tenía

SUP-RAP-137/2017

presente que se le hubiese notificado el oficio de contestación el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis y que por tanto la aseveración de la autoridad era falsa [solicitud uno]; *ii*) la respuesta verbal viola el artículo 8 constitucional y la información vinculada con asuntos internos de partidos políticos sobre sus procedimientos internos de selección de candidatos es pública o, en todo caso, se debió entregar el acuerdo de clasificación como información reservada [solicitud dos]; *iii*) el oficio por el que se le informó sobre la lista nominal para realizar observaciones no se agregó a la resolución combatida y por tanto crea duda fundada sobre que esa afirmación de la autoridad sea verdadera y el hecho de que el actor hubiese emitido sus observaciones no implica que el IEE hubiese emitido y entregado materialmente el oficio de mérito [solicitud tres]; y *iv*) se debió acompañar a la resolución impugnada copia certificada del oficio por el cual se le informó y entregó material sobre los recursos presentados respecto al acuerdo CG-R-29/2016 para acreditar que sí se respondió al actor, oficio que, además, debía tener el nombre, la firma y la fecha de recepción por parte de la persona autorizada ante el Instituto Electoral para recibir notificaciones, agregando que el hecho de que hubiese comparecido como tercero interesado no implicaba que se le hubiere proporcionado la información [solicitud cuatro].

De lo expuesto se desprende que el actor se limita a desestimar los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad responsable tuvo por atendidas las cuatro solicitudes de mérito,

acudiendo únicamente a simples aseveraciones unilaterales y subjetivas, sin mayor soporte argumentativo ni probatorio.

Por otra parte, respecto de la segunda consideración toral [b)] que tuvo en cuenta la autoridad responsable para desestimar la presunta omisión del Consejero Presidente de atender diversas solicitudes de información y documentación, consistente en que las conductas cuestionadas no tenían la entidad suficiente para iniciar un procedimiento de remoción del consejero denunciado, esta Sala Superior observa que el actor no formula argumento alguno tendente a enfrentar dicha aseveración central.

En efecto, es importante reiterar que, sobre la temática de los puntos de agravio que se analizan, la autoridad responsable consideró en primer lugar que las cuatro solicitudes de información y documentación habían sido atendidas, como ya se estudió.

No obstante, aunado a lo anterior, la responsable concluyó que las conductas denunciadas no generaban la convicción ni guardaban la entidad suficiente para iniciar el procedimiento de remoción pretendido por el actor, pues con independencia de la forma en que fueron atendidas las solicitudes, lo cierto era que no se evidenciaba un actuar ilegal que actualizara alguno de los supuestos graves previstos en la ley (artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción).

SUP-RAP-137/2017

Argumento toral, este último, que el actor no cuestiona en modo alguno, razón por la cual debe seguir rigiendo en sus términos la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, no le asiste razón al actor y por tanto deviene infundado el agravio donde aduce que, sobre la presente temática, la autoridad responsable se refirió al Consejo Distrital y no a los consejeros del Consejo General.

Esto, porque el actor parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable vinculó indebidamente al Consejo Distrital respecto de las presuntas omisiones de dar respuesta a las mencionadas solicitudes de información, cuando dicho órgano distrital no tuvo injerencia alguna en la irregularidad pues la misma debía ser atribuida al Consejero Presidente y demás Consejeros del Consejo General del IEEA.

Esta Sala Superior estima evidente que no le asiste razón al actor pues según se ha señalado en el análisis de párrafos anteriores, la autoridad responsable siempre identificó el tratamiento de las referidas presuntas irregularidades respecto del Consejero Presidente y, en su caso, de los Consejeros integrantes del Consejo General del IEEA, mas nunca en relación con el Consejo Distrital como afirma sin sustento el actor.

De ahí lo infundado del alegato.

D. Por último, es **infundado** el agravio sobre inobservancia de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que no serán objeto de prueba los hechos notorios e imposibles, ni aquéllos que hubiesen sido reconocidos. Esto, según el actor, porque no valoró que el Consejero Presidente reconoció expresamente ante los medios de comunicación locales que había cometido el acto reclamado, lo cual constituye -según el actor- un hecho notorio y un reconocimiento público que ameritaban el desahogo de diversas diligencias de investigación.

Lo infundado del citado concepto de violación radica en que el actor parte de una premisa equivocada consistente en que, desde su punto de vista, se debía tener como confesión expresa o reconocimiento público de hechos propios, las declaraciones formuladas por el Consejero Presidente con motivo de la conferencia de prensa de primero de octubre de dos mil dieciséis, donde en su calidad de Presidente del Consejo General del IEEA, informó sobre la existencia de errores en los cómputos distritales cometidos por los integrantes del Consejo Distrital Electoral 01 de Aguascalientes.

Sin embargo, lejos de que éstas constituyan una confesión notoria, expresa y un reconocimiento público de hechos propios (como pretende erróneamente el actor), tales declaraciones corresponden al desahogo de un evento informativo a través del cual el Consejero Presidente, en ejercicio de su encargo como

SUP-RAP-137/2017

titular y representante del Instituto Electoral local encargado de realizar la sumatoria final de los votos y resultados consignados en las actas distritales, comunicó los hechos advertidos provenientes de los cómputos realizados por los consejos distritales (es decir, hechos ajenos al Consejero Presidente), en particular, respecto del error aritmético cometido por los integrantes del Distrito Distrital y las medidas que se habían tomado al respecto para efecto de establecer las responsabilidades correspondientes, como fue el caso de la presentación de la respectiva denuncia por parte del mismo Consejero Presidente.⁹

Por tanto, al no tratarse del reconocimiento de hechos propios, carece de sustento la afirmación del actor sobre la actualización de una confesión expresa y notoria del Consejero Presidente, pues este último, en su calidad de representante del IEEA, lejos de admitir haber cometido la irregularidad que aduce el actor sobre el cómputo de la votación, procedió a informar la detección oportuna y corrección de errores en el cómputo total de votos asentados indebidamente en el acta de cómputo del Consejo Distrital. Esto es, a efecto de dar certeza y legalidad a las actividades desarrolladas por el Instituto Electoral local, hizo

⁹ Al respecto, a fojas 193 del cuaderno accesorio único, obra el oficio IEE/CI/57/2016, a través del cual, el Contralor Interno del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Consejo General de ese instituto presentó ante dicha Contraloría Interna, denuncia en contra de los integrantes del Consejo Distrital I que ejercieron su cargo en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, así como en contra de quien o quienes resultaran responsables, con motivo de los hechos de mérito. Asimismo precisó que dicha investigación, identificada con el número de expediente IEE/CM/004/2016, estaba en etapa de investigación.

saber los actos realizados por otras personas, integrantes del Consejo Distrital, en el ejercicio de cómputo distrital.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que en todo caso, lo que se desprende de lo expuesto en la citada conferencia de prensa es la presunta actualización de irregularidades en el cómputo de la votación cometidas por integrantes del Consejo Distrital, mas no por el Consejero Presidente ni por los demás Consejeros del Consejo General del IEEA, como pretende el actor.

De ahí lo infundado del presente concepto de violación sobre la pretendida inobservancia del contenido literal del artículo 461, párrafo 1, primer y segundo segmento normativo (*sic*), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, procede confirmar, en la parte impugnada, el acuerdo INE/CG98/2017, aprobado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la parte objeto de controversia, la resolución impugnada, identificada con la clave INE/CG98/2017, de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-137/2017

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO